

Índice

Boletines Oficiales

BOE 21.06.2021 núm 147

COMUNIDAD DE CATALUNYA. <u>Decreto-ley</u>
11/2021, de 27 de abril, de medidas de carácter
presupuestario, tributario, administrativo y
financiero. <u>PÁG. 21</u>

COMUNIDAD DE CATALUNYA. <u>Decreto-ley</u>
12/2021, de 18 de mayo, relativo al impuesto
sobre las estancias en establecimientos
turísticos. [PÁG. 2]

BOE 19.06.2021 núm 146

BOE CONVALIDACIÓN RD-L 9/2021. LEY RIDERS.

Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales. PÁG. 21

CONVALIDACIÓN RD-L 10/2021. DAÑOS FILOMENA. Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena". PÁG. 2

CONVALIDACIÓN RD-L 11/2021. REACTIVACIÓN EMPLEO. Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

BOE 16.06.2021 núm 143

IVA.COMERCIO ELECTRÓNICO. Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

RESUMEN



NOTA: En el boletín de hoy completamos el resumen del pasado viernes con las obligaciones formales y de información de los nuevos Regímenes especiales de ventanilla única, así

como el procedimiento de opción y renuncia, así como las causas de exclusión, teniendo en cuenta los modelos publicados en el BOE del viernes, 18 de junio.

- 1. Modificaciones RD 424/2021 [PÁG. 2]
- 2. Régimen especial de ventanilla única (OSS) [PÁG. 8]
- 3. Modificación 035 [PÁG. 11]
- 4. Modificación 036 [PÁG. 14]

DOGC 19.06.2021 núm 8438

#gencat

CATALUNYA. MES

MESURES COVID.

RESOLUCIÓ SLT/1934/2021, de 18 de juny, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

[PÁG. 17



Boletines Oficiales

BOE 21.06.2021 núm 147



COMUNIDAD DE CATALUNYA. <u>Decreto-ley 11/2021</u>, de 27 de abril, de medidas de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero



COMUNIDAD DE CATALUNYA. <u>Decreto-ley 12/2021</u>, de 18 de mayo, relativo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos

BOE 19.06.2021 núm 146

CONVALIDACIÓN RD-L 9/2021. LEY RIDERS. Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.

CONVALIDACIÓN RD-L 10/2021. DAÑOS FILOMENA. Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena".

CONVALIDACIÓN RD-L 11/2021. REACTIVACIÓN EMPLEO. .Resolución de 10 de junio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

BOE 16.06.2021 núm 143

IVA COMERCIO ELECTRÓNICO. Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

RESUMEN



Modificaciones LIVA introducidas por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. COMPARATIVO RD-Ley 7/2021



Definición de dos nuevas categorías de entrega de bienes (nuevo apartado 3 del artículo 8)

Para determinar claramente el ámbito de aplicación de la ventanilla única se definen dos nuevas categorías de entregas de bienes:

- 1.º "Ventas a distancia intracomunitarias de bienes": las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente.
- 2.º "Ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros": las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un país o territorio tercero con destino a un cliente situado en un Estado miembro.

En ambos supuestos debe cumplirse:

- **a.** Que los destinatarios actúen o tengan la consideración de consumidores finales.
- b. Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de
 - a') Medios de transporte nuevos, definidos en el artículo 13.2.º de la LIVA.
 - b') Bienes objeto de instalación o montaje a que se refiere el artículo 68.Dos.2.º de la LIVA.

Desarrollo reglamentario Real Decreto 424/2021, de 15 de junio

Nota de la AEAT publicada el 17.06.2021

1º) Definición de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros: transporte por el proveedor (artículo 1 RIVA).

Se establece por remisión a la normativa comunitaria, determinados casos en los que el proveedor ha intervenido de manera indirecta en el transporte de los bienes, considerando que los bienes han sido transportados por él mismo o por su cuenta a los efectos de tributar la entrega como venta intracomunitaria a distancia o venta a distancia de bienes importados.

En concreto, el artículo 5 bis del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 señala:

- a) cuando el proveedor **subcontrate** la expedición o el transporte de los bienes a un tercero que los entregará físicamente al cliente;
- b) cuando un tercero se encargue de la expedición o el transporte de los bienes, pero el proveedor asuma toda o parte de la **responsabilidad** por la entrega física de los bienes al cliente;
- c) cuando el proveedor **facture y cobre** las tasas de transporte al cliente y las remita ulteriormente a un tercero que se encargará de organizar la expedición o el transporte de los bienes;
- d) cuando el proveedor contribuya por cualquier medio a los servicios de entrega de un tercero al cliente, **ponga en contacto al cliente** y a un tercero o facilite de cualquier otra forma a un tercero la información necesaria para la entrega de los bienes al consumidor.

No se considerará que los bienes han sido expedidos o transportados por el proveedor o por su cuenta cuando el cliente transporte él mismo los bienes o cuando el cliente organice la entrega de los bienes con un tercero y el proveedor no intervenga de manera directa o indirecta para organizar o contribuir a organizar la expedición o el transporte de dichos bienes.

Definición de entregas de bienes facilitada a través de una interfaz digital (nuevo artículo 8 bis)

Cuando un empresario o profesional, utilizando una interfaz digital como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite:

- **a.** La venta a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros. Hasta esta cantidad se aplica la franquicia aduanera por lo que no se exige una declaración completa ante Aduana en el momento de la importación; o
- b. La entrega de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un empresario o profesional no establecido en la Comunidad a una persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, se considerará en ambos supuestos que el empresario o profesional titular de la



interfaz digital ha recibido y entregado por sí mismo los correspondientes bienes y que la expedición o el transporte de los bienes se encuentra vinculado a la entrega por él realizada.

Desarrollo reglamentario Real Decreto 424/2021, de 15 de junio.

Nota de la AEAT publicada el 17.06.2021

2º) Interfaces digitales: condiciones para facilitar una entrega de bienes o prestación de servicios y obligaciones de registro (artículos 1.bis y 62 bis).

Se establece por remisión a la normativa comunitaria, las circunstancias que deben cumplirse para considerar que un empresario o profesional facilita una entrega de bienes o una prestación de servicios utilizando una interfaz digital.

En concreto, de acuerdo con los artículos 5 ter y 54 ter del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 se entenderá por "facilitar" la utilización de una interfaz electrónica a fin de que un cliente y un proveedor que ofrezca servicios o ponga bienes a la venta a través de la interfaz electrónica puedan entablar un contacto que dé lugar a una entrega de bienes o una prestación de servicios a través de esa interfaz electrónica.

No obstante, un empresario **no facilitará una entrega de bienes o prestación de servicios** si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- **a.** cuando no establezca, de manera directa o indirecta, los términos y condiciones en que se efectúa la entrega o prestación;
- **b.** cuando no intervenga, de manera directa o indirecta, en la autorización del cobro al cliente de los pagos efectuados;
- c. cuando no intervenga, de manera directa o indirecta, en el pedido o la entrega de bienes o en la prestación de servicios.

Cuando la interfaz digital facilite la entrega de bienes o prestación del servicio tendrá la obligación de llevar un registro de dichas operaciones lo suficientemente detallado para permitir a la Administración tributaria del Estado miembro de consumo comprobar si el impuesto se ha declarado correctamente y su contenido deberá incluir:

- el nombre, la dirección postal y electrónica o el sitio web del proveedor y si están disponibles el NIF-IVA o el número nacional de identificación fiscal del proveedor, su número de cuenta bancaria o el número de la cuenta virtual;
- una descripción de los bienes, su valor, el lugar de llegada del transporte, junto con el momento de la entrega;
- una descripción de los servicios, su valor, información para determinar el lugar y el momento de la prestación,
- el número de pedido o el número único de transacción si se encuentran disponibles. Este registro deberá estar por vía electrónica, previa solicitud, a disposición de los Estados miembros interesados y se mantendrá por un período de 10 años.

Nuevo supuesto de exención de las entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital. (nuevo artículo 20.bis)

Estarán exentas del impuesto, en el supuesto previsto en el artículo 8 bis.b) de esta Ley, las entregas de bienes efectuadas a favor del empresario o profesional que facilite la entrega a través de la interfaz digital, cuando dichas entregas se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

Supresión de la exención en las importaciones de bienes de escaso valor (artículo 34)

Se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes que no se acojan a la ventanilla única deberán liquidar el IVA a la importación.

Exención del IVA en las importaciones que se declaren a través de la ventanilla única (nuevo apartado 4. artículo 66)

Estarán exentas las importaciones de bienes, cuando el impuesto sobre el valor añadido deba declararse en virtud de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, o la normativa equivalente aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte del bien y se haya aportado a la Aduana el número de identificación individual asignado para la aplicación de dicho régimen especial, a más tardar en el momento de presentar la declaración aduanera de importación.



Solo resultará de aplicación a envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, quedando excluidos los productos objeto de impuestos especiales.

Lugar de realización de entregas de bienes (artículos 68)

Se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:

a. Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes cuando dicho territorio sea el lugar de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente.

Esta regla no resultará de aplicación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- que las ventas sean efectuadas por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en otro Estado miembro por tener en el mismo la sede de su actividad económica o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y
- que no se haya superado el límite de 10.000 €, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo, o sus equivalentes en la legislación del Estado miembro referido en el apartado anterior.
- b. Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes efectuadas por un empresario o profesional que actúe como tal establecido únicamente en el territorio de aplicación del impuesto por tener en el mismo la sede de su actividad económica, o su único establecimiento o establecimientos permanentes en la Comunidad, o, en su defecto, el lugar de su domicilio permanente o residencia habitual; y se cumpla:
 - cuando el territorio de aplicación del impuesto sea el lugar de inicio de la expedición o del transporte con destino al cliente;
 - que no se haya superado el límite de 10.000 €, ni se haya ejercitado la opción de tributación en destino prevista en dicho artículo.
- c. Las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente, cuando el territorio de aplicación del impuesto sea el lugar de llegada de dicha expedición o transporte.
- d. Las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente cuando el territorio de aplicación del impuesto sea el lugar de llegada de dicha expedición o transporte, siempre que se declare el impuesto sobre el valor añadido de dichas ventas mediante el régimen especial.

Límite cuantitativo aplicable a determinadas ventas a distancia intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios (nuevo artículo 73)

A los efectos previstos en el artículo 68.Tres.a) y b), y en el artículo 70.Uno.4.º y 8.º, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.

Para la aplicación del límite debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos.

Desarrollo reglamentario Real Decreto 424/2021, de 15 de junio.

Nota de la AEAT publicada el 17.06.2021

3º) Lugar de realización de determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios: opción por la no sujeción (artículo 22 RIVA).

Para reducir las cargas administrativas y tributarias para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan de forma ocasional entregas de bienes o prestan servicios a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, que suponía tributar por estas operaciones en el Estado miembro de consumo, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que, mientras no se rebase dicho importe, las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y los prestados por vía electrónica estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor.



En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo, aunque no hayan superado dicho umbral.

Para ello, se establece como condición justificar ante la Administración tributaria que tanto las entregas realizadas como los servicios efectuados han sido declarados en otro Estado miembro, salvo que tributen a través de la ventanilla única. Esta justificación podrá efectuarse, en particular, mediante la presentación de los justificantes de declaración-liquidación o de ingreso del IVA devengado o adeudado.

Las opciones deberán ser reiteradas por el empresario o profesional una vez transcurridos dos años naturales, quedando, en caso contrario, automáticamente revocadas

Devengo del impuesto en las entregas de bienes facilitada a través de una interfaz digital (nuevo apartado 3 del artículo 75)

El devengo del impuesto de la entrega efectuada a favor del empresario o profesional que facilite la venta o la entrega, así como la efectuada por el mismo, se producirá con la aceptación del pago del cliente.

Desarrollo reglamentario Real Decreto 424/2021, de 15 de junio.

Nota de la AEAT publicada el 17.06.2021

4º) Devengo: aceptación del pago del cliente (artículo 23 bis).

Se establece por remisión a la normativa comunitaria, el momento en que se entiende aceptado el pago del cliente para determinar el devengo de las ventas a distancia de los bienes importados, así como el correspondiente a las entregas efectuadas del proveedor a la interfaz digital y de ésta al consumidor final cuando se la considera sujeto pasivo

En concreto, según los artículos 41 bis y 61 ter del Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, se entenderá que el momento en que se acepta el pago es el momento en que la confirmación del pago, el mensaje de autorización del pago o un compromiso de pago del cliente, lo que ocurra primero, son recibidos por el proveedor, o por su cuenta, con independencia del momento en que se realice el pago efectivo de dinero.

Regímenes especiales de ventanilla única (Nuevo Capítulo XI del Título IX)

Se incluyen tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión:

- «Sección 2.ª Régimen exterior de la Unión. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales
- «Sección 3.ª Régimen de la Unión. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes realizadas en las condiciones previstas en el artículo 8 bis.b) de la LIVA

Aplicable a las siguientes operaciones:

- los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a consumidores finales.
- ventas a distancia intracomunitarias de bienes.
- entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.



• «Sección 4.ª Régimen de importación. Régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros (nuevos artículos 163 quinvicies a 163 octovicies)

Aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos **cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros**, a excepción de los productos objeto de impuestos especiales.

Estos regímenes presentan las siguientes características:

- → Todos estos regímenes especiales de ventanilla van a permitir, mediante una única declaraciónliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.
- → Cuando el Reino de España sea el Estado miembro de identificación el empresario o profesional quedará obligado a declarar ante la Administración tributaria española el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones y será identificado mediante un número de identificación individual asignado por la misma.
- → Este número de identificación deberá consignarse en la declaración-liquidación en la que el empresario o profesional incluirá, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el IVA, la cantidad global del impuesto correspondiente, desglosada por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas, que debe ser ingresado en España en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde.
- → Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las declaraciones-liquidaciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la declaración-liquidación inicial, a través de una declaración-liquidación periódica posterior.
- → Los empresarios y profesionales que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener durante diez años un registro de las operaciones incluidas en los mismos que estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo. También quedarán obligados a expedir y entregar facturas respecto de las operaciones declaradas conforme a los regímenes especiales.
- → Estos empresarios y profesionales no podrán deducir el IVA soportado para la realización de sus operaciones en las referidas declaraciones-liquidaciones. No obstante, tendrán derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones acogidas a los regímenes especiales. Tratándose de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas soportadas en dicho territorio por el procedimiento previsto para la devolución de las cuotas soportadas por empresarios o profesionales establecidos en otro Estado miembro, o no establecidos en la Comunidad, previstos en los artículos 119 y 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente. En el caso de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, a estos efectos, no se exigirá el requisito de reciprocidad de trato a favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.
- → A estos efectos, dado que los procedimientos específicos previstos en los referidos artículos 119 y 119 bis están armonizados a nivel comunitario para evitar tratos diferentes que provoquen desviaciones en el tráfico comercial y distorsiones en la competencia, debe señalarse que dichos procedimientos se ajustarán a lo establecido en la normativa comunitaria, sin que deban adicionarse trámites que no estén expresamente regulados en dicha normativa.



→ Cuando dichos empresarios o profesionales no establecidos presenten por otras operaciones declaraciones-liquidaciones ante la Administración tributaria española deberán deducir en las mismas las cuotas soportadas para la realización de operaciones sujetas a los regímenes especiales.

Modalidad especial para la declaración y el pago del IVA sobre las importaciones (nuevo artículo 167 bis)

Cuando los empresarios o profesionales no hayan optado por acogerse al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados podrá aplicar esta modalidad especial de declaración cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros
- Que se trate de bienes que no sean objeto de impuestos especiales
- Que el destino final de la expedición o transporte sea el territorio de aplicación del impuesto.

En estos casos, el destinatario de los bienes importados será responsable del pago del IVA, pero la persona que presente los bienes para su despacho ante la Aduana recaudará el impuesto del destinatario y efectuará el pago del IVA recaudado a través de una modalidad especial de declaración correspondiente a las importaciones realizadas durante el mes natural.

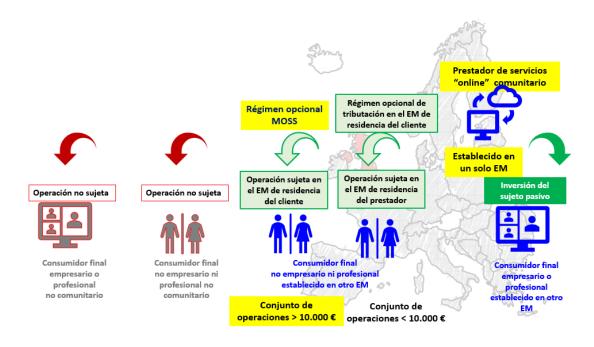
Estas importaciones quedarán gravadas al tipo general, pero la declaración a través de la modalidad especial será opcional.

RÉGIMEN ESPECIAL DE VENTANILLA ÚNICA (OSS)

ANTECEDENTE INMEDIATO: Desde enero de 2015 están vigente dos regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, TV y vía electrónica:

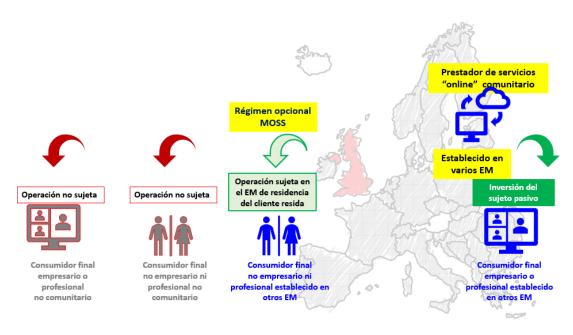
RÉGIMEN DE LA UNIÓN

1.1. Aplicable por prestadores de servicios "online" establecidos en un solo país miembro de la UE:



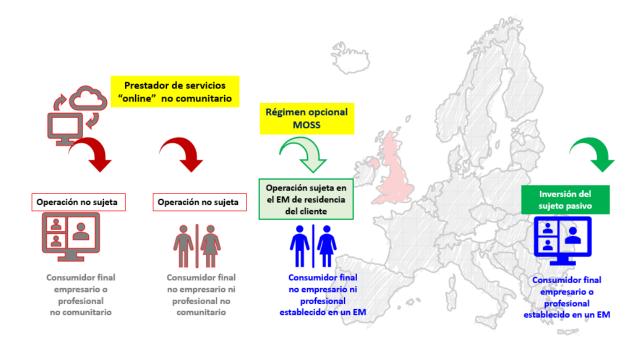
1.2. Aplicable por prestadores de servicios "online" establecidos en varios países miembros de la UE:





2. RÉGIMEN EXTERIOR DE LA UNIÓN:

Aplicable por prestadores de servicios "online" no establecidos en ningún país miembro de la UE:



A partir del 01.01.2021 se extiende el régimen especial de ventanilla única a (determinadas) ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a ventas a distancia de bienes importados

1. RÉGIMEN DE LA UNIÓN



A partir del 01.01.2021 se extiende el principio de tributación en destino

Ejemplo: Empresa establecida en la UE, que tiene su sede en España

- √ Empresa acogida al régimen de la Unión
- ✓ Presta servicios a consumidores finales establecidos en Francia, Portugal y España

Deberá incluir el IVA devengado por los servicios prestados a consumidores finales establecidos en España en el modelo 303 (régimen general)

Al estar acogido al régimen de la Unión, declarará el IVA devengado por los servicios prestados a consumidores finales establecidos en Francia y Portugal en el modelo 369, sin necesidad de identificarse en esos Estados.



2. RÉGIMEN EXTERIOR DE LA UNIÓN:

A partir del 01.01.2021 se extiende el principio de tributación en destino

Empresa no establecida en la UE (no tiene su sede, ni posee ningún establecimiento permanente, en la UE)



Ejemplo:

- ✓ Empresa acogida al régimen exterior de la Unión ∫
- ✓ Presta servicios a consumidores finales establecidos en Francia, Portugal y España

Puede, a través la ventanilla única declarar e ingresar el IVA devengado en Francia, Portugal y España.





3. SE AÑADE UN NUEVO RÉGIMEN ESPECIAL: RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN (IOSS)



Ejemplo:

Empresa no establecida en la UE (no tiene su sede, ni posee ningún establecimiento permanente, en la UE)



✓ Empresa acogida al régimen de Importación





- Deberá aplicar a cada cliente el tipo de IVA que grava los bienes en el estado miembro de destino
- ✓ Cada mes el intermediario tendrá que presentar la declaración de IVA de la IOSS en relación con las ventas del mes anterior, desglosadas por Estados y tipos de IVA





MODIFICACIÓN 035:

Orden HAC/611/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el formulario 035 "Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

Disposición derogatoria única.

Con efectos a partir del 1 de julio de 2021, queda derogada la Orden HAP/1751/2014, de 29 de septiembre, por la que se aprueba el formulario 034 de «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido» y se regulan distintos aspectos relacionados con el mismo.

Obligados: (artículo 2.1.)

- 1. El formulario 035 de «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes», se presentará por los empresarios o profesionales que deseen acogerse o ya estuviesen acogidos a cualquiera de los regímenes especiales previstos en el capítulo XI del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que designen a España como Estado miembro de identificación. En particular:
- El régimen exterior a la Unión.
- El régimen de la Unión.
- El régimen de importación, cuando el empresario o profesional no haya designado a un intermediario.



IVA y

comercio

¿Es obligatorio utilizar los regímenes de ventanilla única?

No. Son regímenes optativos.

Todos los empresarios o profesionales que deseen optar por la ventanilla única en España deberán presentar el Formulario 035 para solicitar el alta en los Regímenes especiales

aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes.

IVA y comercio electrónico

Una vez registrado, ¿desde cuándo se aplica el régimen de ventanilla única?

Régimen exterior a la Unión y Régimen de la Unión:

Como regla general, el régimen especial comenzará a aplicarse a partir del primer día del trimestre siguiente a aquel en el que el empresario o profesional presente ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria la declaración de inicio de sus operaciones comprendidas en uno de estos dos regímenes especiales de la Ventanilla Única.

No obstante, el régimen se aplicará desde la fecha en que comience las operaciones, siempre y cuando el empresario o profesional presente la declaración de inicio (035) a más tardar el décimo día del mes siguiente a la fecha de inicio de las operaciones y se haga constar en el apartado "Comunicación de operaciones previas" de dicha declaración.

Régimen de importación:

El régimen especial empezará a aplicarse a partir del día en que se haya asignado al empresario o profesional, o en su caso al intermediario que actúa por su cuenta, el número de operador a efectos del régimen de importación (NIOSS), que comienza con las letras IM.

IVA y comercio electrónico

¿Cuál es el número de operador que se tiene que utilizar en cada uno de los regímenes de ventanilla única?

En el caso de que se acepte el alta en el régimen solicitado, en el acuerdo, que se comunicará por vía electrónica, se indicará:

- a. El número de operador a efectos del régimen exterior a la Unión (NEUOSS), si se acuerda el alta en este
- b. El número de operador a efectos del régimen de importación (NIOSS), si se acuerda el alta en este régimen;

En el caso de acordar el alta en el régimen de la Unión, el número de operador a efectos de dicho régimen será el número de identificación fiscal (NIF) ya asignado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria al empresario o profesional.

La figura del intermediario (artículo 2.2.)

El formulario 035 de «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes», también se presentará por las personas que actúen o deseen actuar como intermediarios a efectos del régimen especial regulado en la sección 4.ª del capítulo XI del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que opten o deban optar por España como Estado miembro de identificación.

(...)





¿Qué es un intermediario en el régimen de importación?

El intermediario es aquella persona establecida en la Comunidad a quien designa el empresario o profesional que realiza ventas a distancia de bienes importados de un país o territorio tercero y que, en nombre y por cuenta de éste, queda obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales derivadas del régimen de importación y es titular de las relaciones jurídicas-tributarias derivadas del mismo.

El intermediario es por tanto el obligado a presentar el formulario 035 de declaración inicio, modificación o cese de aquellos empresarios o profesionales por cuya cuenta actúe.

También es el obligado a la presentación de las declaraciones mensuales del IVA en el régimen de importación y de pagar el IVA correspondiente a las mismas. Igualmente es el obligado a aportar los registros del régimen en caso de que sean solicitados por la Administración tributaria.

Para poder actuar como intermediario a efectos del régimen de importación, el interesado tiene que estar registrado como tal en el régimen de importación.



Si soy un empresario o profesional importador y deseo registrarme en el régimen de importación IOSS mediante intermediario, ¿se puede elegir como Estado miembro de identificación cualquier Estado de la Unión Europea?

No. El Estado miembro de identificación será el que le corresponda al intermediario

designado:

comercio

Los intermediarios que tengan la sede de su actividad económica en el territorio de aplicación del Impuesto español, deberán necesariamente, en caso de optar por la Ventanilla Única, elegir España como su Estado miembro de identificación.

Los intermediarios que tengan la sede de su actividad económica fuera de la Comunidad y que tengan en el territorio de aplicación del Impuesto español un establecimiento permanente, deberán elegir España como su Estado de Identificación si solamente tienen ese establecimiento permanente en todo el territorio de la Comunidad.



Boletín FISCAL Diario

Si tienen otros establecimientos permanentes en otros Estados, podrán elegir como Estado de identificación España o cualquiera de los Estados miembros en los que tengan un establecimiento permanente.

IVA y comercio electrónico

¿Qué ocurre cuando el intermediario designado para actuar en nombre de empresarios o profesionales acogidos al régimen de importación solicita la baja o es excluido del régimen?

La baja o exclusión de un intermediario supondrá la exclusión automática de los empresarios o profesionales acogidos al régimen de importación que operen a través de ese intermediario.

El empresario o profesional podrá registrarse de nuevo en el régimen de importación bien directamente en su caso, o bien a través de otro intermediario.

Si el intermediario fue excluido por incumplir de forma reiterada las normas del régimen, el empresario o profesional podrá volver a registrarse en el Régimen de importación sin que transcurra ningún periodo de cuarentena.



MODIFICACIÓN 036.

Orden HAC/609/2021, de 16 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.

(...)

(...) en primer lugar esta orden incorpora al modelo 036 tanto el ejercicio de la opción por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68. Cuatro y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70. uno. 8.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como la comunicación de la sujeción de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68. Tres. a) y Cinco



de la Ley de dicho impuesto y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.uno.4.º,a) de la misma Ley.¹

Modelo	NF	Apellidos y nombre o razón o denominación social		Pág. 7
036			Espacio reserva	do para Nº justificante
A) Regime LIVA y pro Ventas a distance electrónica pres 68.Cinco y 70.U Ventas a distance electrónica pres		dos miembros (art. 68.Tres a), 750 de telecom., radiodif. TV y via Excede 10.000 fos miembros (art. 68.Tres b).		
B) Regimenes especiales de comercio intracomunitario. Artículo 14 Ley del IVA Sujetos pasivos en Régimen especial de la agricultura, ganaderia y pesca, sujetos pasivos exentos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales: - Opción por el régimen general del IVA g10 Sujeción g11 No sujeción - ¿Ha superado el umbral de 10.000 euros en sus adquisiciones intracomunitarias?				

En segundo lugar, esta orden introduce en el modelo 036 los cambios necesarios para permitir la declaración de inicio, modificación y cese de las actividades sujetas al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y en su desarrollo reglamentario aprobado por el Real Decreto 400/2021, de 8 de junio, por el que desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.



En tercer lugar, esta orden introduce en el modelo 036 las siguientes modificaciones de carácter técnico:

→ Se introduce una casilla para informar de la situación del inmueble en cuanto a su referencia catastral (inmuebles con referencia catastral en territorio común, con referencia catastral en el País Vasco o en la Comunidad Foral de

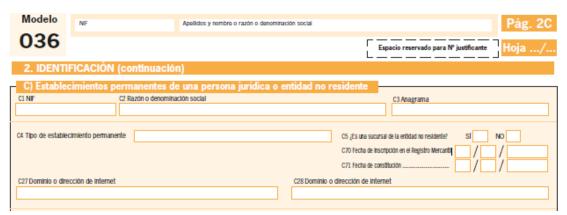
^{[1] «}Disposición transitoria única. Plazo extraordinario para optar por la tributación en destino de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.uno.8.º de la misma ley.

El plazo previsto en la letra e) del apartado 2 del artículo 11 de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, para ejercer la opción de tributación en destino en 2021 de las operaciones de ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.uno.8.º de la misma Ley, será desde el 1 hasta el 31 julio de 2021. Las opciones que se ejerciten en este plazo extraordinario producirán efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.»

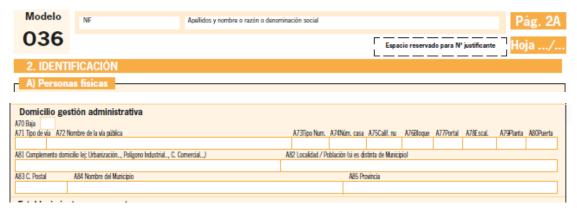


Navarra, inmuebles sin dicha referencia asignada por la Dirección General del Catastro, o inmuebles situados en el extranjero).

→ Se introducen la fecha de constitución y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil entre los datos a facilitar respecto de los establecimientos permanentes de personas jurídicas o entidades no residentes.



→ Se introduce la posibilidad de dar de baja el domicilio de gestión administrativa.



Por lo que se refiere a los modelos 037 y 030, se modifican para incluir, en consonancia con los cambios introducidos en el modelo 036, una casilla para informar de la situación del inmueble en cuanto a su referencia catastral.

21/06/202



DOGC 19.06.2021 núm 8438

CATALUNYA. MESURES COVID. <u>RESOLUCIÓ SLT/1934/2021</u>, de 18 de juny, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

Restriccions COVID-19 fins al 4 de juliol

- Trobades socials. No hi ha límit però es recomana que no superin les 10 persones.
- Restauració. Taules de màxim 6 persones a l'interior i de 10 a l'exterior, excepte convivents.
- Oci nocturn. Fins a les 3.30h, mascareta obligatòria excepte quan es beu i registre de persones.
- Sales de joc. Obertes fins a la 1h.
- Consum de tabac i similars. No es pot fumar en esdeveniments a l'aire lliure de més de 1.000 persones. Tampoc al carrer o en espais a l'exterior si no hi ha 2m de distància.

 "gencat

Mesures COVID-19 en l'oci nocturn

- Mascareta obligatòria en tot moment, excepte puntualment quan es beu.
- Horari fins a les 3:30h.
- Es permet el ball a la pista amb mascareta.
- Grups de màxim 6 persones a l'interior i de 10 a l'exterior i amb distància d'1,5m entre diferents grups.
- Control d'accés i registre de persones.
- Control de fluxos en els accessos i les zones de mobilitat per evitar les aglomeracions.

21/06/202



